



A S O C I A C I O N
DE JUEGES Y MAGISTRADOS
FRANCISCO DE VITORIA



BOLETÍN DIGITAL

ORDEN CIVIL

Nº 3 ABRIL 2016

EDICIÓN: AJFV

MAQUETADO Y
DISTRIBUCIÓN:
Secretaría AJFV

DIRECCIÓN:
COMITÉ NACIONAL

COORDINACIÓN:
Natalia Velilla Antolín



ÍNDICE

1.- Interpretación del tratamiento procesal sobre la celebración de vista en el Juicio Verbal derivado del proceso Monitorio tras la aprobación de la Ley 42/2015

Artículo escrito por el Ilmo. Sr. D. IGNACIO DE TORRES GUAJARDO, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 86 de Madrid

2.- Derecho a la asistencia letrada en los supuestos de internamiento psiquiátrico involuntario

STC Sala Segunda, Sección 3ª, 15 de febrero de 2016
Nº Sentencia: 22/2016
Nº Recurso: 3689/2014

Comentario realizado por la Ilma. Sra. Dª. MARÍA LUZ LOSADA VIME, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Torrejón de Ardoz

1.- INTERPRETACIÓN DEL TRATAMIENTO PROCESAL SOBRE LA CELEBRACIÓN DE VISTA EN EL JUICIO VERBAL DERIVADO DEL PROCESO MONITORIO TRAS LA APROBACIÓN DE LA LEY 42/2015

IGNACIO DE TORRES GUAJARDO

El presente artículo tiene por objeto analizar la regulación legal que introduce la ley 42/2015 en el proceso monitorio, en lo que se refiere a la posible celebración de vista, cuando la cuantía de la reclamación determine que la oposición del deudor, haya de ventilarse por los trámites del juicio verbal. El debate que he mantenido con compañeros de Carrera, destinados en Juzgados de Primera Instancia, pone de manifiesto que no es pacífica la interpretación que del artículo 818 de la Ley de Enjuiciamiento Civil puede hacerse en este punto. El artículo 818.2 establece, en lo que aquí interesa, y para el supuesto de que el deudor muestre su oposición al requerimiento de pago, que: Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio, dando traslado de la oposición al actor, quien podrá impugnarla por escrito en el plazo de diez días. Las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, podrán solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes. La duda se genera en la fijación del alcance que debe darse a la última frase, y más concretamente, cómo debe interpretarse la remisión a los trámites de los artículos 438 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dos son las posturas que en principio cabría mantener. La primera de ellas, basada en argumentos tendentes a garantizar la igualdad de medios de defensa, pasaría por dar un nuevo traslado al demandado, esta vez del escrito de impugnación a la oposición, para que se pronuncie sobre si tiene interés en la celebración de vista, en términos semejantes a los que en la regulación general del Juicio Verbal se establece para el actor, interpretando que la remisión que el artículo 818 hace a los artículos 438 y siguientes obliga a tal traslado. La segunda posición, que resulta del propio tenor del precepto, llevaría a entender que de no solicitarse la celebración de vista en los escritos de oposición e impugnación de ésta, los autos quedarían directamente vistos para sentencia. Para poder llegar a una conclusión sobre cuál es el criterio a seguir, se hace indispensable recordar el esquema general de la nueva regulación el proceso monitorio y de Juicio Verbal, tras la entrada en vigor de la ley 42/2015, en cuanto a la

REGULACIÓN GENERAL DE LA FASE DE ALEGACIONES Y PRUEBA EN EL PROCESO MONITORIO Y EN EL JUICIO VERBAL

Como punto de partida para el análisis de la nueva regulación, conviene reflexionar sobre la particular naturaleza del proceso monitorio y la posición que cada una de las partes ocupa en éste. Si bien en la práctica forense se ha generalizado el uso de la expresión actor o demandante, para referirse a quien insta el proceso monitorio; demanda de monitorio, para referirse al escrito inicial de tal proceso; y demandado para referirse a aquel contra el que se dirige la petición, no debe olvidarse que no es ésta la denominación usada por el legislador, quien se refiere a la partes del procedimiento como acreedor y deudor. Conviene hacer esta precisión, pues la condición que se dé a cada parte, será determinante en orden a fijar sus posiciones dentro del proceso, y las facultades y cargas procesales derivadas de ello. Dicho esto, la conclusión no puede ser otra que la de equiparar al instante del monitorio con la posición de demandante o actor, pues es quien solicita la tutela judicial de su derecho de crédito, frente al deudor, que necesariamente ha de identificarse con el demandado. Partiendo de esta situación, debe recordarse que en la regulación anterior a la reforma ahora estudiada, las alegaciones de las partes en el proceso monitorio eran en ambos casos sucintas, y se limitaban a la afirmación de la deuda por el instante del monitorio, y a su mera negación por parte del deudor demandado. Por tanto, la transformación en juicio verbal del proceso monitorio, necesariamente llevaba a la posibilidad de que el instante del monitorio, ya convertido en verdadero actor en el juicio verbal, pudiera ratificar y concretar su demanda en el acto de la vista, sin variar sustancialmente su pretensión, y que el deudor demandado pudiera dar plena contestación a tal pretensión. Por tanto en el proceso monitorio anterior a la reforma, la fase de alegaciones de las partes era limitada, cumpliendo las partes la exigencia formal del legislador con la presentación de petición sucinta, el actor, y la mera negación del crédito reclamado, el demandado. Sin embargo, la introducción del Juicio Verbal con contestación por la ley 42/2015, ha supuesto igualmente la transformación de la posición de las partes en la fase de alegaciones en el proceso monitorio. La posición inicial del instante del monitorio no ha variado, siendo suficiente el ejercicio de su acción mediante petición sucinta (artículo 814 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) pudiendo hacerse incluso mediante formulario. Sin embargo, sí se ha producido una variación sustancial en la carga de alegar del deudor, pues frente a la anterior redacción del artículo 815 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establecía la posible oposición sucinta a la reclamación, la nueva redacción obliga al deudor a una oposición fundada. Así, la postura procesal que cabía al deudor que pretendía oponerse a la reclamación, en la redacción anterior, era la siguiente: *alegar sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, entodo o en*

parte, la cantidad reclamada. Mientas que, la redacción vigente, establece que, en el supuesto de que el deudor se oponga al requerimiento de pago, deberá *alegar de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.* Igualmente se prevé, a diferencia de lo que sucedía en la regulación modificada, un nuevo traslado de ese escrito de oposición *fundada y motivada* al instante del monitorio, para que la impugne en el plazo de 10 días (artículo 818). Nos encontramos por tanto con un nuevo proceso monitorio en el que se establecen tres momentos distintos de alegaciones, un primer momento de alegación sucinta para el acreedor, un segundo momento de alegaciones para el deudor (que debe asemejarse a una verdadera contestación a la demanda), y un tercer momento, nuevamente para el acreedor, en el que deberá expresar de manera completa su posición procesal. Debe llamarse la atención sobre la expresión utilizada por el legislador en relación a la forma de la oposición del deudor, utilizándose la expresión *fundada y motivada*. La utilización de ambos términos responde a la exigencia de que, por un lado, se motive la contestación, dando los argumentos fácticos y jurídicos en que se sustente la oposición; y por otro lado se funde o apoye en los documentos que tenga por conveniente, o en otros medios probatorios, para cuya práctica deberá instar la celebración de vista. Ésta debe ser la interpretación que ha de darse a la expresión *fundada*, pues el artículo 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, utiliza idéntico término al regular la aportación de documentos, entendiéndose que las alegaciones deben fundarse en los documentos que sobre el fondo tenga a bien aportar la parte. Debe igualmente llamarse la atención sobre el hecho de que el momento preclusivo para la aportación de documentos en todo tipo de procesos, salvo las excepciones previstas en la ley, es el de la presentación de escritos de alegaciones. Por ello, aunque el artículo 815.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no establezca expresamente el requerimiento al deudor para que aporte prueba documental en apoyo de su oposición, el requerimiento para que realice una oposición *fundada y motivada*, comporta esta carga procesal, pues, además de lo ya dicho, incluso en la eventual celebración de una vista en el juicio verbal, no sería admisible la aportación de documentos en los que funde su oposición, pues ésta ya ha sido formulada por escrito, de modo semejante a una contestación a la demanda. Debe incidirse en el hecho de que en la nueva regulación del juicio verbal, las facultades de alegaciones de las partes se encuentran limitadas, pues ya ha existido una completa demanda y contestación, frente a la forma sucinta que contemplaba la anterior regulación para la demanda, y la completa contestación en ese acto para el demandado.

Conclusión.- En atención a lo expuesto, la interpretación que debe darse al artículo 818 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no puede ser otra que la segunda de las planteadas, en la introducción de este artículo, siendo momento preclusivo para la solicitud de vista para cada una de las partes el concedido por el legislador a cada una de ellas en el juicio monitorio para sus alegaciones motivadas y fundadas. El tenor del artículo 818 así lo fija, siendo taxativo en su expresión, y la remisión que realiza a los artículos 438 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no debe llevar a una reinterpretación de la posición de las partes en el Juicio Verbal que surge del monitorio con oposición, y a dar un nuevo traslado de la impugnación a la oposición, pues de haberlo querido el legislador así, lo habría hecho, limitándose a una remisión general a toda la tramitación del Juicio Verbal, desde el momento en que las partes solicitan la celebración de vista. Debe además añadirse, cobrando aquí importancia la distinción terminológica sobre la posición de actor/acreedor, demandado/deudor que se antes se hizo, que en el Juicio Verbal la solicitud de vista se hace por el deudor en su contestación a la demanda y por el actor en el traslado que de ésta se le da, sin que tal esquema sea aplicable al Proceso Monitorio, salvo en la forma que se ha expuesto. Por tanto, el artículo 438 no resulta de aplicación directa y completa al Proceso Monitorio, sino únicamente desde el momento en el que las partes ya han solicitado la celebración de vista, y los efectos que ello produce. En consecuencia, la posición defensiva del demandado en el escrito de oposición fundado y motivado, debe ser completa, previendo la eventual necesidad de *fundar* su oposición mediante los documentos que aporte a tal escrito, como solicitando vista para la práctica de otros medios probatorios que pueda entender necesarios para fundar su motivación. Sin duda habría garantizado una mejor defensa del deudor, el establecer, en el artículo 815 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que el Letrado de la Administración de Justicia, en el requerimiento que realice al deudor, haga constar su obligación de aportar los documentos en los que funde su oposición, particularmente en aquellos supuestos, en los que por razón de la cuantía, no sea preceptiva la intervención de profesionales.

2.- STC SALA SEGUNDA, SECC. 3ª DE 15 DE FEBRERO DE 2016

Nº SENTENCIA: 22/2016

Nº RECURSOS: 3689/2012

MARÍA LUZ LOSADA VIME

El Tribunal Constitucional en esta sentencia, aplicando la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, considera que la persona sometida a una medida de internamiento psiquiátrico debe tener, por un lado, el derecho a ser oída por la autoridad competente, y por otro lado, el derecho a contar con un asesor legal, sin que recaiga sobre ella la iniciativa de su designación, debiendo ser en estos casos asistida por el Ministerio Fiscal, salvo que éste sea el promotor de la medida de internamiento, en cuyo caso el tribunal deberá adoptar las medidas necesarias para la designación de los profesionales de oficio que correspondan.

COMENTARIO

La sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 15 de las Palmas de Gran Canaria, de 5 de marzo del 2014, por el que se ratificó una medida urgente de internamiento por trastorno psíquico y contra el auto de la sección Tercera de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de 30 de abril del 2014 que desestimó el recurso interpuesto contra dicho auto.

El supuesto de hecho se refiere a un internamiento urgente de carácter psiquiátrico, al amparo de lo dispuesto en el artículo 763 de la LEC. El Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Las Palmas de Gran Canaria, recibe una solicitud de internamiento urgente involuntario de doña F.I.G.M. Como consecuencia de ello, incoa el correspondiente procedimiento y acude junto con el médico forense al examen de la persona internada, el día 5 de marzo del 2014. En la exploración Doña F.I.G.M solicita que se le designe un abogado. El Juzgado de Primera Instancia , ese mismo día, libra los oficios a los Colegios profesionales correspondientes para la designación de forma inmediata de abogado y procurador de oficio. El médico Forense emite informe en el sentido de que Doña F.I.G.M, debe permanecer ingresada. Por su parte el Ministerio Fiscal, emite informe en el que se interesa que se proceda al nombramiento de

nombramiento de abogado y procurador y se dé traslado de las actuaciones a los mismos, que llega al juzgado el día 6 de marzo. El Juzgado de Primera Instancia, procede a dictar auto ratificando el internamiento el mismo día 5 de marzo. Cuando , al día siguiente ,llega el informe del Ministerio Fiscal , se une y se acuerda estar al auto ya dictado. El día 7 de marzo se procede a la designación de abogado y procurador. El Juzgado de Primera Instancia, da traslado a dichos profesionales de las actuaciones a fin de que puedan interponer recurso de apelación contra el auto ratificando el internamiento. El Ministerio Fiscal interpone recurso de apelación contra dicho auto, al que posteriormente se adhiere la defensa letrada de Doña F. I.G.M. El recurso se basa por el Ministerio Fiscal en que se dictó auto ratificando el internamiento sin su preceptivo informe y en que no se garantizó a la persona internada su derecho de defensa letrada. La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto el 30 de abril del 2014 desestimando el recurso de apelación por considerar que no se había producido infracción alguna de reglas sustanciales del procedimiento que causaran una indefensión con consecuencias prácticas, dado que el Ministerio Fiscal contaba con elementos suficientes para emitir su informe sobre la ratificación del internamiento y la defensa letrada de la internada tuvo la posibilidad de recurrir el auto de internamiento. Contra dichas resoluciones el Ministerio Fiscal interpuso demanda de amparo.

El recurso del Ministerio Fiscal se basa en la doble vulneración del derecho a la libertad personal y del derecho a un proceso con todas las garantías, por entender que se han omitido dos de las garantías esenciales de este procedimiento, como son, por un lado el proveer a la afectada de defensa letrada antes de resolver el juzgado sobre la procedencia de la ratificación del internamiento, y de otro, el contar con el dictamen del Ministerio Fiscal para que fuera tenido en cuenta al tiempo de dictar la resolución procedente.

El Tribunal Constitucional comienza su sentencia haciendo referencia a los dos ámbitos de legitimación activa que se debe reconocer al Ministerio Fiscal:

-En primer lugar la legitimación que tiene el Ministerio Fiscal para recurrir en amparo a falta de iniciativa del propio sujeto perjudicado y en defensa de éste, al amparo de lo establecido en el artículo 162.1 b) de la Constitución y el artículo 46.1 b) de la LOTC. En este caso el Ministerio Fiscal defiende derechos constitucionales como representante del interés público y obligado a garantizar su integridad y efectividad, aunque no sea propiamente titular de los mismos.

-En segundo lugar, la legitimación que tiene para denunciar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su condición de parte en el proceso.

En este caso concreto concurren simultáneamente ambas formas de legitimación activa.

El Tribunal Constitucional analiza el primero de los motivos alegados por el Ministerio Fiscal como es la vulneración del derecho a la asistencia letrada de la persona afectada por la medida de internamiento. El Alto Tribunal para resolver esta cuestión, se remite a su sentencia 141/2012 de 2 de julio en la que respecto del procedimiento de internamiento urgente no voluntario por trastorno psíquico del artículo 763 de la LEC ya indicó que *“El juez ha de informar al interno o a su representante acerca de su situación material y procesal, lo que implica, a su vez, el derecho del afectado a ser oído personalmente dentro del procedimiento, debiendo ser informado, tal y como establece el artículo 763.3 de la LEC, de su derecho a contar con abogado y procurador en este trámite y de su derecho a la práctica de pruebas”*.

En relación con esta segunda garantía el Tribunal Constitucional señala que el derecho a la asistencia jurídica de la persona internada requiere siempre la actuación, en su nombre, de un representante procesal y un defensor. Así se establece en STC 7/2011 de 14 de febrero con carácter general para todos los procesos sobre capacidad de las personas, y por lo tanto también para el proceso de internamiento del artículo 763 de la LEC. Por lo tanto la defensa letrada en este tipo de procedimientos es una exigencia estructural del propio proceso, de modo que ante la pasividad del titular del derecho, debe ser el propio Tribunal el que adopte las medidas oportunas.

El procedimiento del artículo 763 de la LEC no es nada más que una aplicación de lo establecido en el artículo 5.4 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales. Y en este sentido la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado de manera reiterada (SSTEDH de 24 de octubre de 1979, 12 de mayo de 1992 etc.), que toda persona sometida a una medida de internamiento psiquiátrico debe tener, por un lado, el derecho a ser oída ante la autoridad competente, por sí misma o en su caso a través de algún tipo de representación, y de otro lado, el derecho a contar con un asesor legal, sin que recaiga sobre ella la iniciativa de su designación.

Consecuencia de todo ello, es que para garantizar este derecho a la asistencia jurídica, el Juez debe dirigirse al afectado, en el caso de internamiento urgente no voluntario, con la antelación suficiente a fin de que se respete el plazo de 72 horas, ya sea antes o como mucho en el acto de la exploración judicial, para informarle de la existencia del proceso y de su finalidad, así como para indicarle que tiene derecho a la designación de abogado y procurador, ya sea de su elección o bien del turno de oficio. Si el internado no manifestase nada al respecto, ya sea porque no puede comprender lo explicado por el Juez o por otra

razón, la representación y defensa del mismo deberá ser asumida por el Ministerio Fiscal.

No obstante, en aquellos procesos en que el Ministerio Fiscal sea el promotor de la medida de internamiento, entonces no podrá asumir la representación y defensa del internado, sino que en tal caso, como indica el artículo 758 de la LEC, se le designará un defensor judicial, que puede ser quien ostente por ejemplo, la patria potestad, si fuere menor, o su tutor, si fuere incapaz, o en su defecto, quien designe el Juzgado, que adoptará las medidas oportunas para la designación de abogado y procurador.

Lo fundamental por lo tanto, conforme a la doctrina expuesta por el Tribunal Constitucional en esta sentencia, es que en todo caso el Tribunal debe informar a la persona internada de la posibilidad que tiene de designar abogado y procurador o , en su caso, de solicitar que se le designen de oficio. Este derecho es irrenunciable, y en caso de pasividad del internado, el Ministerio Fiscal asumirá esa representación y defensa, en cuanto garante de los derechos fundamentales.

En aquellos casos en que el Ministerio Fiscal sea el promotor del internamiento, entonces el Tribunal deberá designar un defensor judicial, que podrá ser la persona que designe el internado o en su defecto el Juzgado deberá iniciar los trámites para la designación de abogado y procurador de oficio. Todo ello con carácter previo o en el mismo acto de la exploración a fin de que esa representación y defensa pueda proponer pruebas, y no solo a los efectos de interponer recurso de apelación contra el auto ratificando el internamiento, como ocurrió en el caso al que se refiere la sentencia que estamos comentando.

El problema fundamental en estos casos , es que nos encontramos ante un procedimiento urgente con un plazo muy breve, tan solo 72 horas, periodo en el que se debe compaginar la actuación de los distintos factores jurídicos, tales como el médico forense, el Ministerio Fiscal, y además los Colegios Profesionales que deben proceder a la inmediata designación de profesionales. A ello debemos añadir que habrá que darles traslado de las actuaciones y en su caso resolver sobre la petición de prueba que puedan formular. Por otro lado, debemos entender que, en caso de que la designación se hubiera efectuado con carácter previo a la exploración del internado, el letrado podría estar presente.

Estos problemas se acrecientan en aquellos casos en que la petición de ratificación de internamiento entra en el Juzgado de Primera Instancia un viernes a última hora, de modo que todas las actuaciones deberían ser realizadas el lunes, lo que es prácticamente imposible, salvo en los casos en que el Ministerio Fiscal asuma la representación y defensa del internado.

Referencia Cendoj: **ROJ SENTENCIA 22/2016, ECLI: ES: TC:**